

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170045400	Ejecutivo Conexo	JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ	LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VELEZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	10/06/2021		
05615310500120170063600	Ordinario	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA	Auto resuelve recurso NULIDAD INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	10/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170045400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**
Demandada: **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VÉLEZ**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial allegado el 9 de junio de 2021, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-58900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, perteneciente al demandado **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VÉLEZ**, así mismo solicita el embargo y retención de los dineros del demandado en la cuenta corriente N° 61100001056 en Bancolombia.

Conforme a lo expuesto previo abordar la solicitud incoada, es necesario indicar que cuando se trata del levantamiento de las medidas cautelares dentro del trámite del proceso laboral, debe dársele aplicación a lo contenido en el Art. 104 del CPLYSS, y no a lo contenido en el Art. 597 del estatuto procesal civil, toda vez que si bien nuestro ordenamiento procesal positivo permite la remisión analógica a las normas generales de otros procedimientos, dicho aval, solo se permite ante la ausencia de una regulación legal en materia laboral, en este caso dentro de la estructura del proceso laboral, se posee una disposición propia.

Ahora bien, de cara a resolver el presente asunto, ha indicarse que el estatuto procesal del trabajo consagra la figura del “Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate”, la cual aplica en aquellas circunstancias en que luego de notificado al ejecutado del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, este ni paga ni excepciona -como en efecto sucedió en este asunto-, de tal suerte que se procede a la ejecución con la venta en pública subasta del bien embargado o la entrega del dinero embargado al actor; nótese como esta disposición normativa dispone que: *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro”*.

Bajo este escenario, tal como lo dispone la norma arriba citada, el cumplimiento de la obligación o la constitución de una “caución real”, permite el levantamiento de la medida cautelar, a pesar de lo anterior, se advierte de la lectura de la solicitud enviada por los apoderados, que no se ha efectuado pago del título pensional y menos se ha procedido por la parte ejecutada a constituir una “caución real” sobre un bien de propiedad del demandado, con el fin de constituir una garantía real -hipoteca, prenda o anticresis- en favor del ejecutante.

Y es que los apoderados de las partes pretende la sustitución de la medida cautelar sin el otorgamiento de una garantía real, lo que supone va en contravía de lo dispuesto en el Art.104 del CPLSYSS, toda vez que el embargo de la cuenta corriente no sustituye la constitución de la caución real, pues en este evento, el deudor no ofrece respaldo de un bien que permita el privilegio de cobro de la obligación, como lo es el derecho de persecución y preferencia para el pago de las acreencias de la parte ejecutante.

Adicionalmente, se encuentra que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.020-58900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, ya tiene una garantía que puede satisfacer la obligación de la parte ejecutante, de esta forma pretender que el embargo y retención de los dineros en una cuenta corriente pueda compensar las sumas insolutas sobre las cuales a la fecha no se tiene con exactitud el monto de los aportes pensionales adeudados, afectaría los derechos del aquí demandante, puesto que sobre esa cuenta bancaria aplicarían los límites de inembargabilidad que se encuentra fijados en la circular 67 del 8 de octubre 2020 de la Superfinanciera de Colombia, toda vez que dependería del saldo de la cuenta bancaria para la retención de los dineros adeudados, en este evento, dicha sustitución de la medida cautelar no cumpliría su fin esencial.

Y es que la obligación que a la fecha no se encuentra satisfecha - pago del título pensional que debe liquidar previamente Colpensiones-, corresponde a unos dineros que por demás, no son del actor, sino del sistema de la seguridad social el cual es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado tal y como lo dispone el artículo 48 de la Constitución; además estos dineros tienen una destinación específica, toda vez que, con un porcentaje del ingreso base de cotización se financia la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, la constitución de las reservas para tal efecto y se cancela los gastos de administración, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en lo relacionado al régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la cual, se debe velar por parte del despacho que la parte ejecutada cancele los dineros que son del sistema público de la seguridad social en pensión, y que la garantía que se ofrece en sustitución del embargo que recae sobre el bien inmueble cumpla los requisitos exigidos en la norma referenciada.

05615310500120170045400

Conforme a lo expuesto, no se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ni a la **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-58900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, perteneciente al demandado **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VÉLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0063600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO**
Demandado: **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GOMEZ Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto del 27 de enero de 2020, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado del señor Carlos Alberto Trujillo Gómez, mediante memorial allegado el día 24 de enero de 2020, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 10 de febrero de 2020, sin que al vencimiento de dicho termino la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Como fundamento para la interposición de la nulidad, el apoderado del incidentista manifestó:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso de la referencia a partir del auto que admitió la demanda proferido con fecha de enero de 2018; por la debida causal del numeral 8 del artículo 132 del C.G.P. que hace referencia a que cuando se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser notificada. Igualmente, en el artículo 134 del CGP inciso final que reza: la nulidad por indebida representación notificación o emplazamiento solo beneficiaría a quién lo haya invocado. Cuando exista litisconsorte necesario y se hubiera proferido sentencia, esta se anulará y se reintegra el contradictorio.

SEGUNDO: Que sea declarada la misma por no haberse vinculado al proceso al señor Bertulfo Cardona Moncada en calidad de liquidador del concordato en el que estaba inmerso y quien únicamente para dicha fecha (20 de junio de 2007) pudo haber oficiado como empleador del señor demandante Edgar de Jesús Castañeda Arango, toda vez que para dicha fecha estaba en concordato y no tenía disponibilidad de mis bienes.

TERCERO: Ser desvinculado de la demanda porque para la fecha en que inicio labores el señor demandante no ostentaba la calidad de empleador y más aún el liquidador jamás depuso que hubiese contratado empleado alguno y menos al señor demandante.

Cuatro: Condenar a la parte demandante en costas del proceso. (...)”

Presentó como fundamentos de las anteriores manifestaciones lo siguiente:

Indica que el señor Edgar de Jesús Castañeda Arango invocó ante la rama judicial demanda laboral de primera instancia, que mediante auto del 23-01-2018 el juzgado admitió la demanda y ordenó correrle traslado como demandado, procediendo a notificarse el 7 de marzo de 2018 y contestar la demanda, empero cuando el demandante adujo que había iniciado su actividad laboral el día 20 de julio de 2007, hacía más de cuatro años, en la fecha 18-06-2003, había suscrito concordato que se tramitaba en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, donde se dejó evidente que no podía realizar cualquier acción en referencia a los bienes que hacían parte del concordato y a su vez había nombrado al señor Bertulfo Cardona Moncada, como liquidador, siendo este quien asumió todas y cada una de las obligaciones de los bienes inmersos y que terminó en el juzgado veintiuno civil del circuito de Medellín el 14 de diciembre de 2016.

Que dentro del proceso laboral en calidad de empleador era imposible que hubiese contratado al demandante ni mucho menos persona alguna, toda vez que no tenía manejo ni disponibilidad sobre sus bienes por motivo del concordato y que además quien tenía que ser demandado y llamado a juicio era el señor Bertulfo Cardona Moncada en calidad de liquidador; que se tipifica entonces la causal de nulidad toda vez que fue condenada una persona que no tenía facultada para ser demandado, toda vez que el bien inmueble Finca Belmoral, ubicada en la vereda l hondita del municipio de Guarne – Antioquia, donde aduce el demandante que laboró bajo sus órdenes, estaba bajo las del liquidador, indica que no podría ser llamado como demandado toda vez que la relación laboral según los extremos que determinó como fallador de primera instancia, estaban enmarcados desde 2007, dejando claro que para dicha fecha estaba en concordato y sin manejo ni disponibilidad de sus bienes, lo que permite deponer que nunca lo pudo haber contratado para laborar en el citado inmueble, ya que de haberlo efectuado no tendría ningún valor contractual porque el autorizado para contratar o ejecutar cualquier acción a partir de julio de 2003 en referencia a dichos bienes era el señor liquidador Bertulfo Cardona Moncada. La sentencia sobre la cual se pretende la nulidad fue confirmada en todas sus partes, cuando la misma debió ser declarada con nulidad desde su admisión por estar demandado a quien no era parte del mismo y haber dejado pro fuera el litisconsorte necesario, como lo era el señor Bertulfo Cardona. Lo depuesto deja ver claramente y sin derecho a dudas que fue condenado sin tener ninguna responsabilidad, toda vez que nunca pudo ser empleador del demandante ni mucho menos haber celebrado contrato alguno (...).

Para el estudio de la presente solicitud, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 37 del CPTYSS: *“Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad (...)** (negrillas a propósito).*

Sostiene el apoderado del señor Carlos Alberto Trujillo Gómez que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ibídem, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En este asunto, tenemos que una vez iniciado el proceso ordinario laboral, fue admitida la demanda y debidamente notificada a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma,

sin proponer excepciones previas; el día treinta (30) de julio de 2018 se realizó la audiencia de conciliación, decisión, de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, sin que ninguna de las partes manifestara en la etapa de saneamiento irregularidad para continuar con el trámite; posteriormente, este Juzgado profirió decisión de primera instancia el día dos (2) de abril de 2019, siendo la misma de carácter condenatorio, contra la cual, por demás está decir, el apoderado en su momento del hoy incidentista interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, magistrada ponente Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, modificando parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada y confirmando en todo lo demás la decisión, es decir, el incidente se ha propuesto luego de emitida la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, los hechos en los cuales argumenta la petición de nulidad, tienen su origen desde el auto admisorio de la demanda, y dado que ya se emitió hasta la sentencia de segunda instancia, ha de indicarse que la nulidad formulada se presentó por fuera de la oportunidad que consagra el artículo 134 del CGP al señalar que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.”.

Aunado a ello, la parte demandada tuvo la oportunidad de alegar la nulidad que ahora invoca, como excepción previa en la contestación a la demanda, y no la formuló, así mismo, el demandado, luego de observar la irregularidad actuó dentro del proceso otorgando poder a profesional del derecho para que representara sus intereses, y lo sigue haciendo a través de apoderado, razón por la cual, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 135 del CGP, al establecer que “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”.

Y es que el artículo 135 CGP, señala que «La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada», ello significa, que si bien el demandado invocó un error constitutivo de nulidad en el trámite de la primera instancia, es condición necesaria ser el afectado por la irregularidad que invoca, sin embargo, en este proceso, no se aprecia violación al debido proceso de la parte demandada quien si bien consideró que debía actuar a través del liquidador designado en el trámite del concordato no actuó como consideró que debía ser, mutuo propio otorgó poder a un abogado para actuar en el trámite del proceso ordinario laboral, lo que denota que ejerció el derecho de defensa y contradicción en las instancias de este asunto sin invocar error alguno, razón por la cual el señor CARLOS TRUJILLO GÓMEZ carece de legitimación para sacar adelante la nulidad que se deriva del hecho de no haberse notificado el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral al liquidador del concordato al cual se sometió, se recuerda, que la nulidad solo puede proponerla aquel que no hubiere sido citado al proceso.

En un asunto como el presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la providencia CSJ SC820-2020, precisó:

“Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” [...].”

Conforme a lo anterior y en atención al momento procesal en el cual se presentó la nulidad por el señor CARLOS TRUJILLO, luego de la emisión de la sentencia de segunda instancia, invocando como hecho de la irregularidad el no haberse admitido la demanda en contra del liquidador designado en el concordato, ello lleva al despacho a sostener que no es la persona afectada con dicha irregularidad, máxime cuando dice que la citación que invoca como omitida no la dio a conocer antes de la sentencia ni de primera ni de segunda instancia, lo que pretende con el incidente formulado, el cual por demás no se ajusta a lo regulado en el artículo 37 del CPL y SS -debió ser presentado en la audiencia del art. 77 del CPL y SS dado que el origen fue antes de su realización-, es lograr dejar sin efecto las sentencias emitidas en las instancias, las cuales no son favorable a sus intereses.

En virtud de lo anterior, la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, será rechazada, y se condena en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA